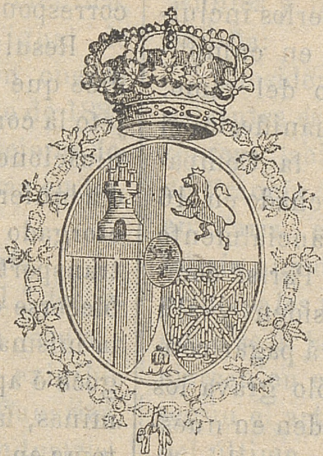


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al  
 precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
 (Artículo 1. del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

Habiéndose padecido un error en la insercion de la Real orden de 28 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del día 26 del actual, se publica nuevamente, rectificada.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director

general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer la contribucion industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de Paris, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobacion en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribucion industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de Paris y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á continuacion el



Investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligárseles á pagar contribucion en España, pues ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relacion detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado, á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluidos en matrícula los Sres. Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el artículo 181 en relacion con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribucion es personal y no de la Compañía, y que esta Compañía paga mucho y bien al Estado.

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposicion, que ascienden á ocho millones; y por último, su

Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construccion y explotacion de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relacion con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etc., que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotacion de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tít. 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administracion, siendo las pertinentes para apreciar la cuestion que se ventila las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribucion fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el art. 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictamen de la reunion de Administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunion de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de



Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el art. 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribucion industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exaccion de aquella, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesion, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él.

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administracion que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestion planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestion de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los

asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el art. 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representacion de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado artículo 26, cuando envian su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de administracion:

Considerando que la intervencion directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducccion de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervencion directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesion es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposicion indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tiene eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesion:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicacion, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se



dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribucion industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribucion industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquellos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretacion de preceptos reglamentarios, su resolucion corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia en cuanto al deber de satisfacer las cuotas devengadas y no satisfechas desde 1894-95, y desestimarle en lo demás así como el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 29 de Enero de 1900.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de completar la fuerza de los Cuerpos especiales con reclutas de condiciones y aptitudes apropiadas á su servicio, asignando á cada unidad los que las reúnan más útiles para cada una de ellas;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á concentracion en las cabeceras de las zonas de reclutamiento, para el día 8 de Febrero próximo, los reclutas que á cada una señala el estado número 1.

2.º Las zonas destinarán á cada uno de los Cuerpos señalados en el estado núm. 2 el número de reclutas de las condiciones que en el mismo se indican, que deben existir en ellas, según los estados remitidos á este Ministerio.

3.º Los que de dichos reclutas falten por cualquier motivo á la concentracion, no serán sustituidos por otros de las mismas condiciones destinados á otros Cuerpos.

4.º Los destinos de dichos reclutas se harán desde luego, haciéndose cargo de ellos el representante del Cuerpo respectivo el mismo día en que se verifique su presentacion.

5.º Los reclutas restantes de zonas de la Península no comprendidos en el estado número 2, y que en el núm. 3 se asignan á cada region, serán destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de las suyas, en el número que señala el estado número 4.

6.º Esto no obstante, los Capitanes generales quedan facultados para destinar á algún Cuerpo mayor número de reclutas que el señalado, si con éste no completara su plantilla y no tuviera individuos del reemplazo de 1898 con licencia trimestral.

7.º Para el destino de los reclutas comprendidos en el estado núm. 3 á Cuerpos de la region de que procedan, los Capitanes generales dictarán las disposiciones que consideren convenientes, tanto en lo que al número y constitucion de las partidas receptoras se refiere, cuanto á la eleccion para completar los contingentes de los Cuerpos montados, que deberá hacerse entre los que tengan las tallas más próximas á 1<sup>m</sup>,650.

8.º Cuando los reclutas hayan de sacarse de zonas pertenecientes á regiones distintas de las en que se hallan los Cuerpos que los han de recibir, los Capitanes y Comandantes generales respectivos se pondrán de acuerdo entre sí para el nombramiento y constitucion de las partidas receptoras, ó para la designacion de los que en las zonas han de representar á cada Cuerpo.



9.º Para compensar las bajas que pueda experimentar en alguna zona el número de reclutas que debe acudir á concentracion, los Capitanes generales tendrán en cuenta lo que preceptúa el art. 172 del reglamento para la ejecución de la ley, siendo, en definitiva, la baja en cada Cuerpo proporcional al número de reclutas que tiene asignado.

10. Los reclutas que por reunir aptitudes especiales fueron destinados de Real orden á Cuerpos determinados, al hacerse la anterior concentracion, y á quienes no alcanzó aquel llamamiento, se asignarán desde luego á los Cuerpos que disponían aquellas soberanas disposiciones, si están comprendidos en el que se hace por esta circular.

11. Los Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán la distribucion de los reclutas llamados, con arreglo á las instrucciones telegráficas que se les han comunicado por este Ministerio y las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, con las mismas facultades que se confieren á los de la Península en el apartado 6.º, y los que se refieren á las partidas receptoras.

12. Aun cuando algunos de los reclutas que deban ir á Cuerpos montados no alcanzan la talla reglamentaria para servir en ellos, por no haber suficiente número entre los llamados á concentracion, serán destinados á esos Cuerpos; y en el caso de que, en absoluto, puedan emplearse en el servicio á que se los destina, los Capitanes ó Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio por telégrafo, para resolver.

13. En los viajes que las partidas receptoras así como los reclutas hayan de efectuar entre las zonas y los Cuerpos, harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. Las zonas de reclutamiento y los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, remitirán dentro del más breve plazo posible, directamente á la Seccion de Estado Mayor y Campaña, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento antes citado, sin perjuicio del que los Capitanes generales envían á este Ministerio dando cuenta de la concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas.

15. Los Capitanes generales quedan auto-

rizados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan para el cumplimiento de esta circular, consultando á este Ministerio sólo en aquellos casos que no se consideren facultados para hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1900.—*Azcárraga*.—Señor.....

Número de reclutas que comprende el llamamiento para la Zona de Valladolid, número 36, 82.

(Gaceta del 31 de Enero de 1900.)

## Seccion cuarta.

NUM. 226.

### Universidad Literaria de Valladolid.

OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS.

El día 19 de Febrero inmediato, á las diez de su mañana, darán principio en el salon de actos del Colegio de Medicina de esta Ciudad, los ejercicios de oposicion á Escuelas de niños, vacantes en este Distrito Universitario.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposicion 12 de la orden circular fecha 31 de Diciembre de 1896, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que estén admitidos á dichos actos, y surta los efectos consiguientes.

Valladolid 30 de Enero de 1900.—El Presidente, Remigio de Pablo.

NÚM. 208.

### Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su haber anual quinientas pesetas, satisfechas por semestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, certificado de aptitud y conducta á esta Alcaldía en término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Padilla de Duero 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Romualdo Carrasco.



Núm. 209.

### Ayuntamiento constitucional de Rubi de Bracamonte.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1900, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 24 de Febrero próximo según previene el art. 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus representantes presentarán las relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Rubi de Bracamonte veintiocho de Enero de mil novecientos.—El Alcalde, Antonino Pita.—El Secretario, Jacinto Otero.

NUM. 236.

### Ayuntamiento constitucional de Curiel.

No habiéndose presentado aspirantes al cargo de Recaudador y Agente ejecutivo de impuestos y arbitrios municipales de este distrito, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia num. 6, correspondiente al día nueve del corriente mes, se anuncia vacante por segunda vez y término de treinta días, sin otra asignacion que el 3 por 100 como premio de cobranza y demás recargos legales, sujetándose los aspirantes á las condiciones que constan en el referido primer anuncio.

Curiel 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramon García.

Núm. 197.

### Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Daniel Perez Gomez  
Juan Poncela Baraja  
Miguel Gomez Alonso  
Florentino Gomez Fernandez  
Pedro Alonso de la Viuda  
Teodoro Gomez Alonso

#### Mayores contribuyentes.

D. Dimas Alonso Alonso  
Pablo Felix de Vargas Alonso  
Juan Morchon Gomez  
Antonio Gomez Cabezudo  
Sandelio Ramos Gomez  
Roman Tejedor Martin  
Andrés Alonso Gomez  
Benigno Gallego Gutierrez  
Alberto Gomez Morchon  
Gonzalo de Lama Gallego  
Vicente Gomez Gonzalez  
Tiburcio Vargas Gallego  
Casimiro Morchon Rodriguez  
Benereo Rodriguez Gallego  
Agustín Baraja Vargas  
Eustasio Perez Gallego  
Juan Carbajosa Gallego  
Antonio Gomez Alonso  
Lorenzo Rodriguez Gallego  
Hermenegildo de Lama Gallego  
Cirilo Sanchez Cabañas  
Indalecio Sarmentero Casares  
Juan Matías Lorenzo  
Vicente Alvarez Poncela

Marzales 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Daniel Perez.—El Secretario, Manuel Alonso.



Núm. 198.

**Ayuntamiento constitucional de  
Nava del Rey.***Eleccion de Senadores.***Año de 1900.**

Lista definitiva de los señores que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes de esta Ciudad, que tienen derecho á elegir Compromisario para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Señores de Ayuntamiento.**

D. Lucas Cruzado García  
Benigno Zarzuelo Diez  
Niceto Bergaz Perez  
Basilio Pino Pino  
Mariano Ossorio Casasola  
Felipe Pino Gonzalez  
Benito Rodriguez Matos  
Eladio Santiago Rodriguez  
Carlos Delgado Juan  
Victoriano Carbonero Castreño  
Raimundo Perez García  
Enrique Duque Monroy  
Juan Rodriguez Belloso  
Mariano Descalzo Monge

**Mayores contribuyentes.**

D. Victoriano Perez García  
Eustaquio Pino Rodriguez  
Francisco Perez Alvarez  
Pedro Pino Lopez  
Eustoquio Rico Frutos  
Andrés García Crespo  
Dionisio Arias Luengo  
Santos Santiago Santiago  
Esteban Gil Hernandez  
Juan Alvarez Labastida  
Angel Alvarez Alonso  
Manuel Hidalgo Hernandez  
Felipe Virumbrales Ruiz  
Mariano Cruzado Pino  
Rafael Alonso Hernandez  
Federico Carbonero Gonzalez  
Alvaro Diez Zorita  
Ubaldo Diez Martin  
Marcos Campo Polo

D. Quintin Santiago Santiago  
Antonio V. Sanchez Gomez  
Dionisio Arias Bayon  
Victoriano Santiago Santiago  
Agustín Mangas Ramos  
Benito Santiago Santiago  
Luis Lopez Bergaz  
Felipe Pino Carbonero  
Cayetano Alonso García  
Saturnino Campo Polo  
Eustasio Gutierrez Monforte  
Diego Pino Pino  
Francisco García Quijada  
Antonio Diaz, García  
Gumersindo Crespo García  
Sandalio Santiago Rodriguez  
Francisco García Quijano  
Gregorio García Hernandez  
Sergio Pino Polo  
Quintin Campo Campo  
Esteban Santos Juan  
Calixto Rico Frutos  
Mauricio Bergaz Lucas  
Joaquín Arias Bayon  
Mariano Alonso García  
Mariano Luengo Tejedor  
Manuel Bobo Rubio  
Clariso Alonso Hernandez  
Manuel Palazuelos Gonzalez  
Remigio Hernandez Sarmentero  
Mariano Campo Ramos  
Celedonio Gutierrez Cabello  
Ildefonso Santiago Santiago  
Pablo Burgos Cruzado  
Eduardo Crespo Negro  
Andrés de la Fuente Martin  
José Diaz Bustamante

Es copia literal de la que se halló expuesta al público por el término legal, sin que contra la misma se haya producido reclamacion alguna.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Nava del Rey á veintinueve de Enero de mil novecientos.—El Alcalde accidental, Niceto Bergaz.—El Secretario, Pablo Burgos.



## Seccion quinta.

Núm. 207.

### Don Antonio García Lopez, Juez de instruccion de Avila y su partido.

Por el presente edicto exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y en cargo muy especialmente á los agentes de la policia judicial, procedan á la práctica de las diligencias necesarias para la busca de una yegua que en la noche del diez y ocho del mes actual fué sustraída de una cuadra en el pueblo de San Juan de la Encinilla, perteneciente á Víctor Madejon, y cuyas señas se expresarán á continuacion, así como las de los demás efectos sustraídos, todo lo cual remitirán á este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justificaren su legítima adquisicion.

#### *Señas de la caballeria y efectos sustraídos.*

Una yegua de seis á siete años de edad, pelo rojo, con una cicatriz ó hierro en la tabla izquierda del cuello, de alzada siete cuartas y dos ó tres dedos, con un sobrehueso en el corbejon de la pata derecha y otro mas pequeño en una de las dos manos en la parte de dentro, y éstas por la parte de la cuartilla, un poco pelicana, sin otras señales.

Un albardon forrado de badana bastante usado, un bocado de hierro con sus bridas también usado, una cabezada de correa vieja y una manta de las llamadas de lana rayada, igualmente vieja.

Dado en Avila á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Antonio García Lopez.—Por mandado, Juan R. Gutierrez.

Núm. 218.

#### CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Zamora, procedente del sumario que se siguió en este Juzgado contra Luciano Carrasco Vergel, Valeriano Luce-ro Hernandez y Felipe Iglesias Caballero, de esta vecindad, sobre escándalo é incendio en la casa de la prostitucion de María Velazquez (á) la Lucharga; el Sr. Juez de instruccion de

este partido en providencia de este día, ha dispuesto se cite en forma con todos los apercibimientos legales á los testigos Aurea Mories Vaca y Francisca Salinas Hernandez, que no han sido habidas, para que comparezcan ante aquella audiencia el día seis del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de la mañana, al juicio oral de aquella causa; con el apercibimiento de que si no comparecen las parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid expido la presente que firmo en Toro á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—El Secretario, José de Atienza y García.

Núm. 204.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Cemandante de Caballeria, Juez permanente de instruccion de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por el presente primer edicto requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado que fué del Regimiento Infantería Alfonso XIII, y se encontraba con licencia por inútil en esta Capital, Ricardo Gallego Vila, para que en el preciso término de diez días, desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, Obispo 26, 2.º y ante dicho funcionario, al objeto de prestar declaracion en expediente comparativo de inutilidad del mismo, advirtiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios á que haya lugar, pues así lo he mandado y acordado en providencia de este día.

Valladolid 30 de Enero de 1900.—El Comandante, Juez instructor, Gregorio Prieto.

## Seccion sexta.

### PÉRDIDA.

En el pueblo de Cañizal, provincia de Zamora, se ha extraviado una vaca negra, de 6 á 7 años, bien encornada, con una rozadura en la cogotera, poca cola, la cadera derecha un poco más baja que la otra.

Se ruega á la persona que sepa su paradero, dé aviso al Alcalde de Cañizal ó al puesto de la Guardia Civil más próximo.

Talon núm. 22.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.